

su b sistiría la relación personal entre ellos y la víctima, que *calificaba* el delito y que por lo mismo, según el art. 79 *su parentesco*, previsto por la ley, al definir ese delito no produce el efecto de aumentar la pena.

Y por el *contrario*, como solo son imputables las circunstancias que se originan en causas personales, á aquellos *autores, cómplices ó encubridores* en quienes *concurran* (art. 80 párrafo 1.º) y las que consistan en la ejecución material de hecho ó en los medios empleados para realizarlo solo agravan la responsabilidad de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción ó *de su cooperación* para el delito (párrafo 2.º de dicho art. 80) ni Eusebio Carpintero, autor por la forma de ejecutar la muerte de Basilio García de un delito de *asesinato*, pudo nunca responder criminalmente de un *parricidio* porque le faltaba el grado de parentesco con la víctima, ni la Antonia ni la María que no conocían la forma en que se iba á dar muerte á su esposo y padre podrán ser nunca responsables criminalmente de un *asesinato*, no solo porque lo eran de un parricidio sino porque esa circunstancia no les era aplicable según el precepto antes citado.

Aunque mi opinión por ser mía vale siempre muy poco y aunque crea que se deducen lógicamente de los hechos legales, las afirmaciones consignadas, haciendo patente lo sofisticado de la afirmación de que no hay posibilidad de que se castigue al cómplice de un delito que no existe, puesto que el delito de *parricidio* existe desde el momento en que Basilio García fué muerto por actos *de su mujer y de su hija* que engendraron la responsabilidad criminal de las mismas, como existiría en grado de tentativa y de delito frustrado si esos actos en vez de relacionarse con la participación se relacionasen con su ejecución, no por ello me atrevería á sostenerlo sino tuviera en mi apoyo opinión tan autorizada como la del Fiscal del Tribunal supremo Sr. Viada que dice en la página 133 de su memoria de 1899, contestando á la cuestión 51 lo siguiente:

«Art. 417 Código penal. Málaga, 51. El hijo que coopera como cómplice ó como encubridor al *asesinato ó homicidio* de su padre ejecutado por un extraño incurre en la pena correspondiente al *cómplice* ó encubridor de esos delitos ó en la del parricidio? Por más que el delito ejecutado por el *extraño* sea el de homicidio ó el de asesinato, al *cooperar el hijo* de la víctima á su comisión ó al intervenir en él de cualquiera de los modos que determinan el encubrimiento, *ha cooperado ó intervenido realmente en la muerte de su propio padre* y ésta circunstancia que por ser de relación solo á él efecta, á tenor del art. 80 del Código le

hace responsable como cómplice ó encubridor según los casos *del delito de parricidio*, á cuya ejecución por su condición de hijo prestó el concurso y la intervención de su voluntad y de sus actos.»

Creo mi querido compañero que la cuestión es la misma por su artículo planteada, y que su resolución no pueda ser más autorizada y más terminante y con ello y rogándole que disculpe mi atrevimiento al pretender, aunque principiante, ocupar un puesto ó codearme con compañeros tan autorizados como los que en su Revista colaboran, se repite de usted afectísimo y amigo:

UN COMPAÑERO.

COLEGIO DE ABOGADOS

TURNO DE CAUSAS

DURANTE LA ÚLTIMA SEMANA HAN SIDO TURNADAS LAS SIGUIENTES CAUSAS EN LA FORMA QUE A CONTINUACION SE EXPRESA:

DELITO	NOMBRES DE LOS PROCESADOS	JUZGADO	LETRADO á quien corresponde la defensa
Lesiones.	Victoriano Benito y Arcadio Agudo	San Clemente.	Don José Escobar.
Idem.	Pasifiso Luis Villodre.	Idem.	» Nemesio Pastor del Río
Idem.	Rufino Rodríguez Pérez.	Belmonte.	» Isidro de Molina.
Disparos y lesiones.	Patrocenio Palacios y dos más.	Idem.	» José Ortega.
Hurto.	Ascensión Soliva.	Chenca.	» Leopoldo de la Mata.
Conducir maderas sin guía.	Apolonio Moya.	Idem.	» Eduardo Escobar.
Hurto frustrado.	El Peña Herráiz.	Priego.	» Evaristo Pareja.
Hurto.	José Pérez Soriano.	Chenca.	» Arturo Ballesteros.
Lesiones.	Mariano García Plaza.	Priego.	» Cayo F. Conversa.